



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.



ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos Don Pablo
de Olavide, nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla,
salud, y gracia. Bien sabeis, que por la Junta de Proprios, y
Arbitrios de essa Ciudad, se hizo al nuestro Consejo en vein-
te y tres de Marzo proximo passado la Representacion, que
dice = M. P. S. = La Junta de Proprios, y Arbitrios de la
Ciudad de Sevilla, hace presente à V. A. que en el Reglamen-
to, que se le ha dado, para la administracion de los Caudales
de su cargo, V. A. se sirve de mandar, que en quanto à
los Proprios arrendables, que consistan en Cortijos, y
Tierras, se observe puntualmente lo dispuesto por la Real
Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete,
y sus declaraciones successivas, repartiendo se en Suertes
absolutamente, y sin la menor escusa, sacando lo demàs
à publica Almoneda, con este motivo le ha parecido ha-
cer presente à V. A.: Que aunque Sevilla tiene en sus
Proprios muchas Dehesas, Tierras, y Cortijos, ninguna
de ellas està en su Termino, sino en otros muy distantes,
adonde no pueden ir à cultivar sus Brazeros, por cuya
causa quedaràn privados del beneficio, que sirviò de estí-
mulo à la piedad del Consejo, para dictar aquella Provi-
dencia. Por la minuta adjunta aparece, que Sevilla goza
solo en Cortijos, Dehesas, y Tierras, labrantias de veinte
y nueve mil setecientas veinte y siete fanegas, sin contar

las de Tablada, y Tabladilla, que tiene à sus Puertas; pero de todas estas, solo tiene en su Termino las yà nombradas de Tablada, y Tabladilla, cuyo producto està asignado por S. M. al Posito, y que yà desde el año passado se repartieron entre los Brazeros, por disposicion de Don Pablo de Olavide, su Intendente: todas las demàs estàn muy distantes, y el mayor numero situado en el Termino de Villa Martin, que dista de Sevilla mas de quince leguas. Por esta causa es imposible, que los Brazeros, y Pelentrines suyos, segun el orden, en que los hà graduado el Consejo, puedan gozar de aquel beneficio; porque no dandoseles, sino vna pequeña porcion de Tierra, que tampoco exija, pues se hà de sortear, ò repartir cada año nuevamente, no tienen estímulos bastante para transportarse tan lexos, y hacer los costos à lo menos de vna Choza, en que ponerse à cubierto de la intemperie. Pues quièn podrà arraigarse en vna tierra, que no es suya? Ni quièn dexarà su Casa, para ir à trabajar en vna pequeña Suerte, que el año siguiente puede repartirse à otro? Deseòsa la Junta de atender à el aumento de los Proprios, de contribuir al beneficio de sus Compatriotas, de mejorar la Poblacion, extendiendola en diferentes puntos despoblados, de aumentar el numero de los Labradores arraigados, bien estantes, y contribuyentes; y sobre todo, de propagar la Labranza, la abundancia de Frutos, y el que estos se cojan por muchas manos, que los pongan en movimiento, y circulacion, le hà parecido proponer à V. A. vn pensamiento, que, en su dictamen, abraza todos estos objetos, y que en substancia no es otro, que adoptar para estas Tierras de sus Proprios las sàbias reglas, que dictò la ilustracion del Consejo en el fuero de la Poblacion de Sierra-Morena. Ay en Sevilla; y en las demàs Villas, y Ciudades de estos quatro Reynos, muchos Vecinos Labradores de profession, que no tienen Tierras proprias; pero que arriendan las de otros, y las cultivan por su quenta. Estos se

llaman con el nombre de Pelentrines: y aunque des-
 iguales en la fortuna, pues vnos tienen mas Ganado, y
 Caudal, que otros, todos tienen lo suficiente, para poder
 transformarse de Arrendadores Precarios, en Proprietarios
 vtiles, y commodos, si se les da en propiedad vna mo-
 derada Suerte de Tierra. No ay duda, que hombres, que
 viven de este trafico, y cuyo Caudal consiste en el Ga-
 nado, y en el dinero, con que pagan anticipadamente sus
 arriendos, mirarian como vna fortuna, que essa misma
 Tierra, que se les hace pagar à vn precio exorbitante,
 y que se les puede quitar cada año, se les diese en propie-
 dad: y no ay duda tampoco, en que esta idea, de que
 la Tierra es suya, y para toda su descendencia, le haria
 coger amor à ella, y se obligarian à arraigar se, fabri-
 cando, para abrigarse, al principio vna Chozas, que dos
 buenas Cosechas transformarian en Casa commoda, y
 sólida. El dictamen de la Junta seria, que todos los
 Cortijos, Dehesas, y demás Tierras labrantias de Sevilla,
 se repartiessen en Suertes, segun la commoda distribu-
 cion, que el terreno permita, sin exceder la mayor de
 cinquenta fanegas, y que estas se vendiessen à dichos Pe-
 lentrines, cediendoles à perpetuidad el dominio vtil, y
 conservando la Ciudad el directo; de modo, que supiesse
 el Colono, que no se le havia de despoſſeer, sino en vno
 de dos casos, ò que no pagasse dos años la pension, que
 se le imponga, ò que dexasse de cultivar fiquiera la mi-
 tad de su Suerte. Dice la Junta la mitad; porque piensa,
 que cada Colono debia repartir su Suerte à pasto, y la-
 bor, alternando cada año: lo que seria tan beneficioso
 à la labor, como à la cria de Ganados; pues la Tierra,
 que descansaba, al tiempo mismo, que servia de pasto,
 se enriquecia con el Estiercol, y quedaba preparada, para
 sembrarse el año siguiente con beneficio. Este Colono,
 que compraba la Suerte, debia hacer la obligacion de
 hacer à lo menos en el termino de vn año vna Corraliza
 para su Ganado, vna Pieza para su dormitorio, y vn Ho-

4
gar. No importa la materia, de que sea las Cosechas, y sus utilidades, las iràn successivamente mejorando. Debìa obligarse à vivir allì con toda su Familia, à desquajar la Tierra, si acaso es montuosa (que de esto ay poco, y solo en las Dehesas) en el tiempo de quatro años, y vltimamente à cercarla, plantando Olivos, ò Moreras, que puedan cerrar con Tapia, Haya viva, ò Tuna, como mas le conviniesse. Para que se le pudiera vender la Tierra, havia de manifestar dos cosas, vna, que no tenia otra Tierra suya, que llegasse à veinte fanegas; y la otra, que tenia, ò era dueño de dos pares de Bueyes. La pensión annual, que debìa pagar, fuera conveniente determinarla en vna parte de frutos. Asì seria mas igual la condicion del Colono, y la de la Ciudad, gozando ambos con la mas justa proporcion, de los beneficios, ò inclemencias del tiempo: Y la Quota serà la que fixe la ilustracion del Consejo. Entendemos tambien, que estas Suertes no han de poder dividirse, sino passar integras al nuevo Posseedor: Que no han de poder venderse, ni enagenarse à Manos Muertas, ni fundarse sobre ellas Patronato, ni Capellanìa, con todas las demàs reglas dadas para Sierra-Morena, cuyo fuero de poblacion debe servir de Codigo para este caso. Pudiera recelarse, que muchos Ricos propietarios, baxo de otro nombre, comprassen algunas de aquellas Suertes; pero no lo teme la Junta asì, porque la medida de cinquenta fanegas es tan corta, que la desearàn los grandes Proprietarios, acostumbrados à señorearse en terminos sin orizòte, como porque obligandolos à fabricar Casa, y à vivir en ella, no es facil se acomoden à esto sino los medianos, que lo miran como fortuna, y en quienes vè à ser aquel terreno el vnico objeto de sus atenciones; fuera de que declarandose nulo el contrato, para los que tengan mas de veinte fanegas propias, nadie querrà hacer los costos con tanto riesgo. La Junta se persuade, à que por este medio se lograràn todos los altos bienes, que indicò al principio. Sus Cortijos
se

se reducirán à Pueblos, sus Dehesas se labrarán, y se formarán tambien Poblaciones. La labranza, y cria de Ganados se adelantarán en esta parte, pues reducidas todas estas Tierras à pasto, y labor, lograrán aquel reciproco auxilio, que cedan estos Ramos. Se formará vn numero considerable de Vecinos bien estantes, que inmediatos à sus Tierras propias, las verán con amor, y la trabajarán bien, y se extenderá la Poblacion en aquellos puntos, oy solitarios, y desiertos. Los Proprios de la Ciudad mejorarán mucho de condicion, pues en vez de depender de Brazeros, hombres sin arraigo, que no podrían pagar en los malos años, y de quienes costará mucho cobrar en los buenos, solo tendrá que tratar con Vecinos establecidos, en quienes se supone yá vn fondo de Casa, y Ganado, se sale del embarazo de nombrar Peritos, y del riesgo de parcialidades. Y sobre todo, debe esperarse, que se aumenten mucho sus valores, pues siendo este el medio, de que prosperen con la Agricultura los Colonos, que la exercitan, y creciendo el aumento de los Pagos en la misma proporcion de los Frutos, como que han de pagarse en especie, es regular, que estos aumenten por los mismos principios, que se espera el aumento de aquellos. La Quota de Frutos deberá pagarse al Proprietario por el Colono, tanto en Granos, como en toda especie de Arboles, y Hortalizas, exceptuando solo los Ganados, à fin de alentar al Labrador, que es el Criador verdadero, à su aumento, y propagacion; pero en todo lo que no sea este Ramo, deberá pagar su Quota en quanto se sujeta à la Agricultura. Tampoco debe servir de embarazo la aparente dificultad de la administracion de esta Quota, pues la Ciudad debe arrendarla del mismo modo, que arriendan las Cathedrales sus Diezmos, los Señores sus Tercias, y el Rey el Escusado. Concluye la Junta, en que le parece conveniente, que repartiendose las Suertes de Tablada, y Tabladilla todos los años entre sus Brazeros, se repartan las demás De-
hesas.

hesas, Cortijos, y Tierras del modo, que vâ dicho, entre los que se presenten con las calidades referidas, prefiriendo siempre à los Vecinos de Sevilla: y movida de su zelo, y del deseo de cumplir dignamente con su encargo, se lo propone à la Superior ilustracion del Consejo. Sevilla, y Marzo veinte y tres de mil setecientos sesenta y ocho = D. Pablo de Olavide. D. Juan Antonio de Zuloeta. D. Joseph Luis de los Rios. A el Marquès de Vallehermoso, Conde de Gerena. El Marquès de Grañina. El Marquès de Dos-hermanas. D. Joseph de Santa Marina y Pardo. El Conde de Mejorada. D. Pedro Joseph Perez de Guzmàn el Bueno. D. Andrès Sanchez Montañò, Secretario de Cabildo = Y vista esta Representacion por los del nuestro Consejo, con otra hecha por Vos, comprensiva de los puntos, que trata la antecedente, y otros para fomentar la Agricultura, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en veinte de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprobamos quantas reglas se proponen por la Junta de Proprios de essa Ciudad en su Representacion, que vâ inserta, inclusa la de que la Renta, ò Canon sea parte de Frutos, y de que cada Colono fabrique Casa para establecerse junto à su Suerte, y arraigarse en ella, como medio de reducir seguramente à Poblaciones los Cortijos. Y en su consecuencia os mandamos, déis todas las Providencias correspondientes, y oportunas para su pronto establecimiento, y observancia, arreglando la Quota de Frutos con intervencion de dicha Junta, que assi es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid à veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. El Conde de Aranda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Phelipe Codallos. D. Augustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir

7

bir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.
Registrada. D. Nicolàs Verdugo. *Theniente de Cancillér*
Mayor: D. Nicolàs Verdugo.....

CARTA-Orden... **R** Emito à V.S. de orden del Consejo la Real Provision
 adjunta, que se ha servido expedir, con vista de
 la Representacion hecha por la Junta de Proprios, y Ar-
 bitrios de essa Ciudad, distinguiendo las Tierras de Ta-
 blada, y Tabladilla, para dividir las entre los Brazeros,
 y establecer en las demás por su distancia Colonos esta-
 bles: Y de su recibo me dará V. S. aviso, para trasla-
 darlo à su Superior noticia; teniendo entendido, que à
 la Representacion, que V. S. hizo al mismo tiempo, se
 la hà dado, y sigue con el debido curso, y luego, que
 aya recaido sobre ella resolucion final, la comunicarè á
 V. S. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, treinta
 de Abril de mil setecientos sesenta y ocho = Ignacio de
 Ygareda = Señor Don Pablo de Olavide.....

Es Copia de la Real Provision, que fuè vista en la
 Junta Municipal de oy dia de la fecha, y Original volvi
 à entregar à su Señoría el Señor Asistente: Y para que
 conste, hize facar la Presente en Sevilla à veinte de Junio
 del año de mil setecientos sesenta y ocho = D. Andrès
 Sanchez Montañó.....

NOTA. Se ha declarado, que la Pension, con que los que
 tomaren las Tierras, de que trata la Real Provision, que
 antecede, deben concurrir à los Proprios, sea la Octava
 parte de todos los Frutos, à excepcion del de Ganados..

*Corresponde con el Exemplar, que queda en la Escribanía Mayor de mi
 cargo, y demás contenido en el Expediente, à que me remito, de que
 doy la Presente. Sevilla, treinta de Junio de mil setecientos sesenta
 y ocho.*

*D. Antonio de Lemos
 y Beltràn.*



Para despachos de officio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.